

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
E. S. D.

Demandante:	Didier Andrés Bolívar Aristizábal
Demandado:	Simón Ruíz Toro y otros
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado	05001 31 03 011 2022 00145 00
Asunto:	Contestación de la demanda principal.

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 71.718.701 y Tarjeta Profesional No. 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **Simón Ruíz Toro**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.665.123; mediante el presente y estando dentro del término legal conferido para ello, procedo a dar contestación a la demanda principal que se ha formulado en su contra, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.) Este numeral contiene varias afirmaciones las cuales se

responderán separadamente:

- **Es cierto** que en la fecha y lugar indicados ocurrió un accidente de tránsito en que se vieron involucrados la motocicleta de placas GLA-66F conducida por señor Didier Andrés y el vehículo de placas IHP-238 conducido por mi mandante.
- No son de recibo y además no constituyen un hecho en estricto sentido los calificativos o afirmaciones de la parte demandante al indicar que el conductor del vehículo de placas IHP-238 "causó" un accidente de tránsito, pues debe tenerse en cuenta que el señor Didier Andrés Bolívar también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa, por lo que deberá analizarse el comportamiento de cada uno de los intervinientes en el accidente de tránsito, para determinar el grado de incidencia en el mismo.

AL 2.) Este numeral contiene varios hechos los cuales se responderán separadamente:

- **Es cierto** que el vehículo de placas IHP-238 al momento en que ocurrió el accidente iba siendo conducido por mi poderdante, el señor Simón Ruíz Toro.
- **No le consta** que el propietario del vehículo con placas IHP-238 era la sociedad ARG Seguros y CIA LTDA, siendo ésta quien deberá confirmar o no este hecho.
- **Es cierto** que para la fecha del accidente el vehículo de placas IHP-238 se encontraba asegurado por Seguros Generales Suramericana S.A y por ende, en escrito separado se procedió a llamar en garantía a esta compañía.

AL 3). Este numeral contiene varias afirmaciones las cuales se responderán separadamente:

- **No le consta a mi representado** las lesiones padecidas por el señor Didier, pues las mismas ni siquiera se relacionan en el IPAT por lo cual, frente a su configuración, gravedad y secuelas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en este proceso.
- Las demás afirmaciones son juicios de valor dados por el apoderado de la parte demandante sin que puedan configurarse como hechos en estricto sentido y frente a ello, debemos manifestar que **no es cierto** ya que mi poderdante si tuvo en cuenta y llevó a cabo las medidas de seguridad necesarias para realizar la maniobra de cruce de carril debiéndose analizar entonces a fondo la forma en que se llevaba a cabo la circulación del señor Didier, entre otras, el lugar del mismo y su velocidad.

Con relación al lugar de impacto, **no es cierto** que mi mandante haya golpeado al motociclista con la parte frontal del vehículo ya que conforme a lo relacionado en el IPAT y a lo que se evidencia en las fotografías aportadas, el impacto se generó en la parte lateral derecha del auto.

AL 4). Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- **Es cierto** que el día del accidente se hizo presente la autoridad de tránsito pues como consecuencia de esto se desprende la existencia del IPAT N° A001158044
- Si bien se codifica como hipótesis del accidente el código 112, no se indica a qué conductor hace referencia la misma, por lo que **no es cierta** la afirmación realizada al respecto por parte del apoderado de los demandantes.

AL 5). Y AL 6). **Se acepta** que existió trámite contravencional, y dentro del mismo se celebró audiencia pública por lo cual nos remitimos a la literalidad del acta de ésta y de la resolución N° 202050056870 del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se emite una decisión de fondo; sin embargo, se manifiesta que el trámite contravencional, de ninguna forma puede ser vinculante para el juez, ya que el mismo es un procedimiento administrativo, cuyo objeto y finalidad es muy diferente al del proceso judicial que nos ocupa, dentro del cual es necesario acreditar además del hecho, los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual tales como la culpa, el daño y la relación de causalidad.

AL 7). **Es cierto**

AL 8). **No le constan a mi representado** las lesiones presuntamente padecidas por el actor, ni la causa de las mismas y menos aún las atenciones médicas que haya tenido que recibir, por ende nos acogemos a las pruebas que al respecto reposan en el libelo probatorio.

AL 9). **No le consta a mi mandante** pues hace referencia a lo plasmado en un documento que no fue suscrito ni conocido por ella, por lo cual no existe apremio alguno de manifestarnos al respecto y por ende nos atenemos a la literalidad de este.

AL 10). **Se acepta** que eso figura consignado en el Dictamen pericial aportado por la parte actora, sin que ello comporte aceptación del mismo, por lo que estamos solicitando su respectiva ratificación.

AL 11). Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- Sobre la edad del señor Didier al momento de ocurrencia del accidente de tránsito, debemos manifestar que **no le consta a mi mandante**, por lo que lo aducido deberá ser acreditado en el momento procesal oportuno.
- **No le consta a mi poderdante** lo manifestado en relación con la actividad económica realizada por el actor, el cargo desempeñado y el salario devengado, por lo que nos acogemos a las pruebas que al respecto reposen en el libelo probatorio.
- En lo demás, no es un hecho sino una valoración subjetiva del apoderado de los demandantes, por ende, no se exige pronunciamiento expreso. Sin embargo, desde ya se dirá que todos los valores pretendidos por concepto de indemnización

de perjuicios deberán estar debidamente acreditados, pues no basta con la mera manifestación de su existencia y presunto monto.

AL 12). Dado que este numeral contiene dos hechos o más bien afirmaciones que se responderán separadamente:

- **No le consta a mi representado**, el supuesto pago que debió realizar el señor Didier a fin de obtener la valoración de su presunta pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por lo cual lo dicho deberá ser acreditado de forma idónea con la prueba documental que soporte el mismo.
- **No le consta a mi mandante** los desplazamientos que aduce haber realizado el actor, ni la causa, necesidad y costo de los mismos, por lo cual dicha manifestación deberá ser acreditada en el momento procesal oportuno.

AL 13). **No le consta a mi poderdante** la conformación del núcleo familiar del señor Didier Andrés por lo que lo aducido deberá ser acreditado al interior del proceso que nos ocupa.

AL 14). **No le constan a mi mandante** los daños morales que presuntamente padece el señor Didier como víctima directa y los demás sujetos que conforman la parte activa en este proceso, así como tampoco las presuntas lesiones y las secuelas padecidas por el señor Didier en tanto este es un hecho atinente a la esfera íntima y personal de ellos, y por ende, lo relatado en el mismo deberá ser acreditado en el momento procesal oportuno. Frente a

su tasación es dable aducir que, los mismos deben reconocerse y tasarse de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte actora y no solamente con base en sus afirmaciones.

AL 15). No le constan a mi representado el daño a la vida en relación presuntamente causado, pues el mismo hace parte del fuero personal del demandante, máxime al no existir dentro del plenario ningún elemento material probatorio que de cuenta de las actividades que supuestamente llevaba a cabo antes de la ocurrencia del accidente; por lo que todas y cada una de las afirmaciones aquí realizadas deberán ser acreditadas por la parte actora al interior del proceso que nos ocupa.

AL 16). No le consta a mi representado los perjuicios de índole extrapatrimonial sufridos por la familia del señor Didier Andrés, pues es una situación que hace parte de la esfera íntima y personal de los actores, que mi mandante no conoce ni tiene forma de conocer y por ende deberán ser debidamente acreditados en el proceso, pues para pretender su indemnización no basta con la mera manifestación de su existencia

AL 17). No le consta a mi mandante atendiendo a que hace referencia a actuaciones ante un tercero ajenos a éste que además se encuentra codemandado en el proceso que nos ocupa, por lo que no existe apremio alguno de realizar manifestación al respecto, y en consecuencia nos atenemos a las pruebas que fundamenten lo aducido por la parte actora o a la confirmación que de las afirmaciones realizadas efectúe la compañía aseguradora.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones del libelo genitor, toda vez que en el presente caso es indispensable acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual hasta este momento no se encuentra probado, pues el hecho de existir un fallo contravencional que decreta su responsabilidad en materia de tránsito, no obliga ni al Juez a fallar de una determinada manera, en tanto este documento por sí solo no fundamenta lo pretendido por la parte actora y por ende, no es procedente el reconocimiento de perjuicios a cargo de la parte demandada.

Así pues, no existe en este caso ningún factor de imputación que le atribuya a mi poderdante la responsabilidad aducida, ya que no basta únicamente con afirmar que producto de un hecho se ocasionó un daño y un perjuicio el cual debe ser resarcido, como en el caso de marras, sino que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia del daño, la magnitud del perjuicio y el nexo de causalidad entre éste y aquéllos, situación que aún no se acredita, por lo cual no hay lugar a los perjuicios solicitados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a los perjuicios patrimoniales en la modalidad lucro cesante, si bien la parte actora utiliza las fórmulas matemáticas empleadas por las Altas Cortes para su liquidación, éstas se desarrollan basándose en las apreciaciones y afirmaciones realizadas por su parte y en documentos privados, de tal suerte que, no existe ningún medio

de prueba objetivo, que demuestre en primer lugar, su existencia y en segundo lugar una tasación objetivada de los mismos.

En igual sentido, el valor pretendido por daño emergente tampoco tiene un debido sustento probatorio en tanto afirma el demandante en los hechos del libelo introductorio que los mismos son causados como consecuencia de gastos de transporte, no obstante no existe prueba que permita corroborar la efectiva ocurrencia, trayectos, necesidad y valor de estos.

No sobra decir que estos gastos no pueden ser tomados como hechos notorios; por el contrario, el daño emergente, incluyendo los gastos de transporte, varían de caso en caso e incluso en algunos procesos no se causan, y por consiguiente, la demostración de tal perjuicio y su cuantía únicamente le corresponde acreditarlo adecuadamente a la parte actora.

Por otra parte, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, no debe desconocerse que los baremos acá utilizados por la parte actora (del Consejo de Estado) no son los que se aplican en el ámbito civil, competencia en la cual se tienen unos montos no sólo inferiores a los del contencioso administrativo, sino que además su fijación y establecimiento se hacen en forma diferente, sin que se apliquen montos automáticos en forma alguna, pues debe acreditarse en cada caso concreto la magnitud del daño de cada accionante.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente se niegue las pretensiones deprecadas en la demanda y en consecuencia, se

condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del código general del proceso, me opongo y objeto el juramento estimatorio presentado en la demanda, en los siguientes términos:

- Sobre el daño emergente: en primer lugar, es importante manifestar que el monto de \$1.000.000 pretendido en la demanda por concepto de transporte no tiene sustento ni soporte, pues la parte actora únicamente se limita a predicar la existencia del mismo sin basarse en elementos materiales probatorios idóneos y consecuentes con lo pretendido, veamos:

Tal y como se mencionó en el acápite en el que nos pronunciamos frente a las pretensiones de esta demanda, no se puede tener como hecho notorio los gastos de transporte; por el contrario, el daño emergente, e incluso los gastos de transporte varían de caso en caso y en algunos procesos no se causan, y por consiguiente, la demostración del daño emergente y su cuantía únicamente le corresponde acreditarlo a la parte actora y en el caso de marras ni siquiera se relacionan o describen los presuntos desplazamientos realizados y menos aún se aportan facturas mediante las cuales pueda demostrarse el valor de los mismos, su necesidad y la supuesta relación de causalidad con el accidente de tránsito.

- Sobre el lucro cesante consolidado, podemos observar que al momento de la liquidación de éste se incurre en una grave imprecisión pues el valor de la renta para efectuar su cálculo no es acertado en tanto se liquida desde la fecha del accidente con base en la PCL como valor presuntamente dejado de percibir por el señor Didier Andrés, desconociendo que dicho perjuicio en caso de ser procedente, debe liquidarse inicialmente y durante el término de la incapacidad de la víctima por un 34.34% de los ingresos que éste devengaba para la fecha ya que conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 el porcentaje restante del 66.67% debe ser reconocido por la EPS a la cual se encontrara afiliado el actor, en tanto hacerlo de forma diferente desconoce que este perjuicio busca indemnizar única y exclusivamente las sumas de dinero dejadas de percibir por la parte que lo deprecia.
- Se liquida el concepto de lucro cesante, tanto consolidado como futuro teniendo como IBL \$1.814.890, no obstante de acuerdo a la certificación emitida por parte de Logística en Alturas S.A.S, es claro que la asignación básica es de 1.019.980 de tal suerte que al no demostrar que los otros conceptos hacen parte del salario, se debió partir de este valor para el cálculo del perjuicio aducido.

De esta manera y conforme a la normatividad precitada, realizamos la objeción al juramento estimatorio, la cual debe especificar razonadamente la inexactitud del mismo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad. Si bien se afirma la existencia de un daño, no existe un medio de prueba sólido que respalde lo dicho en la demanda frente a la causa del mismo, pues, aunque existe un fallo contravencional, este es producto de un trámite administrativo en el que no se discute la producción de un daño, sino simplemente el incumplimiento a alguna norma de tránsito por lo que no establece de manera fehaciente que los presuntos perjuicios hayan tenido origen en una acción culposa de mi representado.

Así, se tiene entonces que para el presente caso, aunque la parte actora ha tratado de acreditar la ocurrencia de un daño, no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que pueda hablarse de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual como lo son la culpa (teniendo en cuenta una concurrencia de actividades peligrosas), el daño y la relación de causalidad, por lo que debe el Juez tomar una decisión en derecho y, conforme a los medios probatorios que se reposan en el expediente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En la presente excepción se debe indicar que, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, es de suma importancia la declaratoria de responsabilidad para que nazca la obligación

indemnizatoria del causante del daño para con su víctima, obligación que para el caso en concreto no ha nacido toda vez que, si bien en el fallo contravencional se declara responsable a mi poderdante, también es cierto que dicha resolución emitida en un trámite administrativo no ata ni obliga al Juez a fallar de una determinada manera en materia de responsabilidad civil.

Esto en tanto dichos procesos son sustancialmente distintos pues, el primero se limita a establecer si existió o no infracción a una norma de tránsito, mientras que en el proceso judicial, además de acreditar el hecho, se hace necesario también probar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, como son la culpa del agente generador, el daño y el nexo causal.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA PARTE DEMANDANTE

Como bien es sabido, el caso que nos ocupa hace referencia al ejercicio de una actividad peligrosa, y por ende, podría en principio pensarse que corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, no obstante, la misma se neutraliza en tanto se enfrentan dos presunciones de responsabilidad y por ende se debe aplicar la responsabilidad con culpa probada, pues las presunciones se anulan entre sí.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

“En caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C col, art 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones,

éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado que no se le probó ninguna culpa.”

En consecuencia, al ser evidente que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial el elemento subjetivo de la culpa, no hay lugar a la declaratoria de la misma y menos aún a la imposición de condena alguna en contra de mi representado.

INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la persona quien los sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas Cortes, so pena de que si se llegase a condenar por fuera de dichos parámetros, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Como se mencionó en el acápite de pretensiones, los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda deben no solo aducirse, sino también contar con medios de prueba idóneos que permitan evidenciar su existencia y especialmente su magnitud.

Ahora con respecto al daño a la vida en relación, si bien es cierto que se ha venido reconociendo como un perjuicio de naturaleza

extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, por considerar que el mismo se refiere a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, lo cierto es que la Corte ha contemplado la posibilidad de reconocer dicho perjuicio sólo en los casos en que se haya generado lesiones de tal complejidad que se presentan limitaciones o alteraciones en la víctima con respecto a sus actividades ordinarias.

"(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". CSJ SC, 13 mayo 2008, Rad. 1997-09327-01.

(...) De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas ..." posición que fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 sep.2009, Rad. 2005- 00406-01.

Así, en gracia de discusión, no existe prueba que acredite el daño a la vida en relación, pues no basta con la expedición de un dictamen con una pérdida de capacidad, sino que le corresponde a la parte actora acreditar que producto del accidente de tránsito

se presentó una afectación en su esfera externa y que sea posible diferenciarla de los perjuicios morales, pues de lo contrario, se estaría indemnizando dos veces por el mismo concepto.

Finalmente, consideramos que para calcular el lucro cesante consolidado se debió tomar en principio el tiempo de incapacidad del actor, ya que durante este interregno a él le fue reconocido por la EPS el 66.66% de su salario, por lo que únicamente le sería dable reclamar el 33.34% restante, pues de lo contrario se estaría desconociendo que dicho perjuicio busca indemnizar única los valores dejados de percibir por el señor Didier Andrés.

Por consiguiente, en el remoto e hipotético evento de una sentencia adversa a los intereses de la parte pasiva, solicitamos respetuosamente, se nieguen aquellos perjuicios que no fueron probados por la actora, y se ajusten los demás, en relación con lo efectivamente acreditado dentro del proceso.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita que, se sirva tener en cuenta la participación que por acción y omisión tuvo el familiar de los reclamantes, para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C.

En el evento que exista la posibilidad que el señor Didier Andrés haya sido partícipe en la configuración de los daños alegados, los demandantes deberán asumir las consecuencias de dicho acto y

tal situación deberá ser tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver de fondo la presente Litis.

COMPENSACIÓN Y/O PAGO

En el evento de considerar el Despacho que procede el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, solicitamos tener en cuenta los posibles valores que la parte actora haya percibido por concepto de SOAT, EPS o cualquier otra entidad que realizara el pago.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que resuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora, acerca de los hechos de la demanda, de las contestaciones, excepciones y demás hechos del proceso.

2. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL.

Con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al Dr. Juan Mauricio Rojas García, médico ponente del dictamen de PCL que presentó la parte actora, para interrogarlo acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad,

así como sobre el contenido de su dictamen.

Si bien mi poderdante es quien solicita la contradicción, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dicho medio probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien lo suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo; por lo que será ésta quien deberá tener a su cargo la comparecencia del profesional a la audiencia, so pena de la consecuencia jurídica emanada del artículo en comento.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 262 del Código General del Proceso, solicito se cite a la siguiente persona para que ratifique y rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento por ella suscrito:

- Rocío Domínguez García, al ser quien firma la certificación laboral emitida por Logística en Altura S.A.S.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlos.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tal documento e interrogantes que formularemos con ocasión de los hechos que le consten respecto a la litis.

4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, en caso de no acceder el despacho a la ratificación y dado que mi representada desconoce la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por la parte actora, además de la fecha en que los mismos fueron emitidos, las condiciones bajo las cuales fueron realizados y los soportes que fundamentan lo allí plasmado, nos permitimos desconocer los siguientes documentos:

- Certificación laboral emitida por Logística en Altura S.A.S. y suscrita por la señora Rocío Domínguez García.
- Fotografías de los hechos y lesiones sufridas por el demandante Didier Andrés Aristizábal.

ANEXOS

- Poder
- Llamamiento en garantía formulado a Seguros Generales Suramericana S.A., como compañía aseguradora del vehículo de placas IHP238.

NOTIFICACIONES

Simón Ruíz Toro en la carrera 26 No. 16c Sur – 80, edificio la Paulita - apartamento 301 de la ciudad de Medellín y al correo electrónico simon981111@gmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

El suscrito apoderado en la Calle 53 No. 45 – 112- Oficina 1703 Edificio Colseguros, Medellín; teléfonos 251 03 01, 311 333 86 36 o 310 408 95 67 e igualmente, en el correo electrónico notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura

2022 - 145 / J 11 Civil CCto / Didier Andrés Bolívar / Cnt dda directa / prt L.C.M

Telefax: 251 03 01 **Móvil:**311 333 86 36 / 310 408 95 67
Correo: notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbelaéz V.
Calle 53 # 45-112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Señores,
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.

S.

D.

Demandante: Didier Andrés Bolívar
Aristizábal
Demandado: Simón Ruiz Toro y Otros
Radicado: 05001 31 03 011 2022 00145 00

Asunto: Otorga poder

SIMON RUÍZ TORO identificado como aparece a pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**, portador de la tarjeta profesional N° 81.870 del consejo Superior de la judicatura para que represente mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Simón Ruiz

SIMON RUÍZ TORO
CC 1037665123

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
CC 71.718.701
T.P. No. 81.870 del C.S. de la Judicatura

Teléfono: 5576460 Móvil 311 333 86 36/310 408

95 67

Email: oficina.101@hotmail.com

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ha sido presentado por:

RUÍZ TORO SIMON
quien exhibió la C.C. 1037665123
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma que en él aparece es de su puño y letra.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellín, 2022-06-18 11:16:59

X *Simón Ruiz*
El Compareciente

FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO
NOTARIO PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

5356-1cad6a58